



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PE
CASACIÓN N.º
CALLAO**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/10/2025 11:34:49 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN I CASTRO Cesar Eugenio FAU 20150981216 soft
Fecha: 27/11/2025 17:12:34, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ Mandel Estuardo FAU 20150981216 soft
Fecha: 26/11/2025 06:55:18, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CAMPOS BARRANZUELA Edhin FAU 20150981216 soft
Fecha: 26/11/2025 21:15:14, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar FAU 20150981216 soft
Fecha: 25/11/2025 16:51:05, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema: SALAS CAMPOS PILAR ROXANA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 04/12/2025 15:27:25, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

Infundada la casación

Del control *in iure* se constata que el ofrecimiento probatorio de la pericia grafotécnica fue desestimado en etapa intermedia y en juzgamiento, sin que la defensa formulara la reserva procesal exigida por el artículo 422, numeral 2, literal b), del CPP, por lo que carecía de habilitación para reiterarse en apelación. En consecuencia, no se acreditó afectación al derecho a la prueba ni a ninguna otra garantía procesal alegada por la recurrente.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veinte de agosto de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia pública,

mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por **XXXX** contra la sentencia de vista del veintiuno de diciembre de dos mil veintidós (foja 107), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, en el extremo que confirmó la sentencia de primera instancia del catorce de junio de dos mil veintiuno, que la condenó como autora del delito contra la salud pública tráfico ilícito de drogas en la forma de favorecimiento al tráfico ilícito (tipificado en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal), en agravio del Estado, y le impuso ocho años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 4000 (cuatro mil soles) la reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia

1.1. El representante del Ministerio Público, mediante requerimiento acusatorio del diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho



(foja 1), formuló acusación contra XXXX (y otra) como coautora del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas en la forma de favorecimiento al tráfico ilícito (tipificado en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal), en agravio del Estado, y solicitó la pena de ocho años.

1.2. La audiencia de control de acusación se efectuó en una sesión el ocho de julio de dos mil diecinueve (foja 20 del cuaderno de impugnación). Culminados los debates, se dictó auto de enjuiciamiento el tres de septiembre del mismo año (foja 27 del cuaderno de impugnación); se admitieron por un lado y se inadmitieron por otro los medios de prueba ofrecidos por las partes procesales, y se ordenó remitir los autos al Juzgado Penal Colegiado para el juzgamiento respectivo.

Segundo. Itinerario del primer juicio oral en primera instancia

2.1. Por auto de citación a juicio oral treinta de septiembre de dos mil veinte (foja 29), se convocó a las partes procesales a la audiencia de juicio oral. Instalada esta, se desarrolló en varias sesiones, hasta arribar a la sentencia de primera instancia del catorce de junio de dos mil veintiuno (foja 89), que condenó a XXXX como autora del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas en la forma de favorecimiento al tráfico ilícito (tipificado en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal), en agravio del Estado, y le impuso ocho años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 4000 (cuatro mil soles) la reparación civil; con lo demás que contiene.

2.2. Contra esa decisión, la sentenciada XXXX interpuso recursos de apelación (foja 157), que fue concedido por Resolución n.º 1, del cinco de julio de dos mil veintidós (foja 174), y se dispuso la alzada a la Sala Penal Superior.



Tercero. Itinerario del proceso en instancia de apelación

- 3.1. Mediante Resolución n.º 2, del nueve de agosto de dos mil veintidós (foja 180), se corrió traslado a las partes. Por Resolución n.º 6, del veintiocho de noviembre de dos mil veintidós (foja 214), se señaló fecha y hora para la audiencia de apelación de sentencia. Se realizaron las audiencias de apelación en dos sesiones de audiencia (fojas 235 y 239). Y, mediante Resolución n.º 7, del veintiuno de diciembre de dos mil veintidós (foja 241) —sentencia de vista—, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, se confirmó la sentencia de primera instancia del catorce de junio de dos mil veintiuno, que condenó a XXXX como autora del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas en la forma de favorecimiento al tráfico ilícito (tipificado en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal), en agravio del Estado, y le impuso ocho años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 4000 (cuatro mil soles) la reparación civil; con lo demás que contiene.
- 3.2. Emitida la sentencia de vista, la sentenciada XXXX interpuso recurso de casación (foja 268), el cual fue declarado admisible mediante Resolución n.º 9, del seis de enero de dos mil veintitrés (foja 283). En tal virtud, se concedió el recurso de casación y se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema.

Cuarto. Trámite del recurso de casación

- 4.1. Elevados los autos a esta Sala Suprema, se corrió el traslado respectivo, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación (folio 136 del cuaderno de casación). Por decreto del seis de septiembre de dos mil veinticuatro (foja 142 del cuaderno de



casación), se señaló fecha para la calificación del recurso de casación. Y, mediante auto del once de noviembre de dos mil veinticuatro (foja 14 del cuaderno de casación), esta Sala Suprema declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto por la sentenciada.

4.2. En este contexto, instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación, se señaló fecha para la audiencia respectiva, mediante decreto del once de junio de dos mil veinticinco (foja 152 del cuaderno de casación). Instalada la audiencia, esta se llevó a cabo a través del aplicativo Google Hangouts Meet, con la presencia de las partes procesales. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia pública, mediante el aplicativo tecnológico señalado, se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).

Quinto. Motivo casacional

Conforme al auto de calificación del once de noviembre de dos mil veinticuatro (foja 144), esta Sala Suprema, luego de analizar el recurso de casación interpuesto por la sentenciada XXXX, de acuerdo con su parte resolutiva, lo declaró bien concedido por las causales 1 y 2 del artículo 429 del CPP. Así, se señaló lo siguiente:

- No se efectuó un análisis sobre el recurso planteado y en el caso se rechazó la solicitud de una pericia grafotécnica al papel donde figura la escritura realizada por la coprocesada XXXX. Ello estaría relacionado, primero, con la



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 374-2023
CALLAO

vulneración de la garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales (falta de motivación) y, segundo, con el quebrantamiento del derecho a la prueba.

- No se dio respuesta a lo manifestado por la recurrente en cuanto a que no tenía conocimiento de la droga que se había acondicionado en el saxofón que había sido entregado por su coprocesada XXXX. Ello vulneraría uno de los requisitos para la emisión de la sentencia previsto en el artículo 394, numeral 3, del CPP. Estos estarían relacionados, en estricto, con la vulneración del principio de congruencia recursal.

Sexto. Agravios del recurso de casación

La recurrente, en el recurso de casación (foja 115), invocó las causales 1 y 2 del artículo 429 del CPP (en adelante, CPP), y alegó lo siguiente:

A. Sobre la causal 1

- 6.1. El Tribunal Superior vulneró el principio constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales, ya que no efectuó un análisis sobre los temas planteados en el recurso de apelación.
- 6.2. Se afectó el derecho a probar, dado que como prueba se solicitó la realización de una pericia grafotécnica al papel donde figura la escritura de su coprocesada XXXX.

B. Sobre la causal 2

- 6.3. No se dio respuesta a lo manifestado por la recurrente acerca de que no tenía conocimiento de la droga que se había acondicionado en el saxofón y que había sido entregada por su coprocesada XXXX.
- 6.4. La Sala Superior vulneró el artículo 394, numeral 3, del CPP, pues no se consideró que la sentencia debe contener una motivación



clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y las circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique.

Séptimo. Hechos materia de imputación

De acuerdo con el requerimiento acusatorio (foja 1), el marco fáctico de imputación es (a la letra) el siguiente:

El Ministerio Público imputa a XXXX y otro como presuntos coautores del delito contra la Salud Pública - tráfico ilícito de drogas en la modalidad Favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas (Clorhidrato de Cocaína) mediante actos de tráfico (modalidad encomienda), al intentar enviar el 13 de febrero del 2017 a través de la empresa DHL ubicada en el centro comercial MEGAPLAZA, una encomienda a la ciudad de Cáceres: 10610 Cabezuela del Valle - España, un(01) estuche de saxofón con la inscripción "CALIFORNIA", en cuyo interior se encontró un (01) Saxofón marca "California" y una boquilla, y en la estructura del estuche del saxofón (contratapa) una bolsa de plástico de forma rectangular, forrada con cinta gruesa de color negro, conteniendo en su interior clorhidrato de cocaína con un peso neto de 0,986 Kg, conforme al Dictamen Pericial de Análisis Químico (Drogas) Nº 1466/2017, para su posterior distribución y/o comercialización.

Circunstancias precedentes

El 10 de febrero del 2017, a las 09:00 horas aproximadamente la imputada XXXX se presenta en el inmueble que le alquila a su computada XXXX, ubicado en Av. Industrial manzana XXXX en Pro en el Distrito de Los Olivos, Provincia y Departamento de Lima, llevando consigo un(01) estuche de saxofón con la inscripción "CALIFORNIA" en cuyo interior había un (01) Saxofón marca "California" y una boquilla, y en la estructura del estuche (contratapa) se encontraba acondicionada la droga en una bolsa de plástico de forma rectangular, la cual le entrega a su computada para que realice el envío de dicho instrumento musical a Cáceres - España, porta agencia de DHL



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 374-2023
CALLAO

ubicada en el centro comercial de MEGAPLAZA, además le hace la entrega de \$ 400 dólares americanos para cancelar dicho envío.

Es así que ambas imputadas se apersonan a la agencia DHL ubicada en el centro comercial MEGAPLAZA ubicado en el Distrito de Los Olivos, siendo la imputada XXXX quien realiza el envío de dicha encomienda, para lo cual hace consignar en los documentos de envío (EXPRESS EASY, ARCHIVE DOC y COMERCIAL INVOICE fs. 89-90) una dirección incorrecta de su domicilio (Dice: Etapa 14; debe decir: Etapa 1) e incluso con su puño y letra en el documento INFORMACIÓN IMPORTANTE PARA EL CLIENTE (fs. 92) consigna la dirección de Av. Los Frutales N° XXXX, para luego firmar dichos documentos y cancelar la suma de \$ 380.00 dólares americanos; y le entregan el recibo correspondiente y la suma de \$ 20.00 dólares americanos, los cuales entrega a su computada XXXX.

Circunstancias concomitantes

Con fecha 13 de febrero de 2017 a los 09:20 horas aproximadamente. personal policial del Departamento Antidrogas del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (Depad Ajich) y el RMP, se hicieron presente en las instalaciones de la empresa DHL, con la finalidad de realizar la apertura e inspección de un envío consistente en un (01) estuche de saxofón con la inscripción "California" de 50x22x8 cm aproximadamente, que en uno de los lados estaba pegado una guía DHL N° XXXX, en la cual consigna como Remitente: XXXX, Telf. XXXX, Asent. H. Villa XXXX V. St. 1 Etapa XXXX Mz. J Lt. XXXX XXXX, Callao - Perú y Destinataria: XXXX, teléfono XXXX rectangular, forrada con cinta gruesa de color negro, conteniendo en su interior clorhidrato de cocaína con un peso neto de 1.007 Kg.

Circunstancias posteriores

El Dictamen Pericial de Análisis Químico (Drogas) N° 1466/2017 de fecha 10 de marzo del 2017 de ls. 71. que concluye que la muestra analizada corresponde a clorhidrato de cocaína con un peso neto de 0,986 Kg.

El Dictamen Pericial de DACTILOSCOPIA N° 057-2017 de fecha 15 de mayo del 2017 - fs. 82-89 - remitido por la Dirección Ejecutiva Antidrogas -



Oficina de Criminalística, que concluye "A. Se ha determinado que, la persona de XXXX, titular del DNI N° XXXX.

Obra en el Registro Único de Identificación de Personas Naturales (RUPIN) del RENIEC. B. Se ha determinado de manera fehaciente e indubitable que, las impresiones dactilares que obra en el original de la Hoja express easy xep dhl, con código de barra WAYBILL N° XXXX, de fecha 10FEB2017, Moja archive doc xep dhl, con código de barra WAYBILL N° XXXX, de lecha 10FEB2017, Hoja de Commercial Invoice, de fecha 10FEB2017 y Declaración Jurada, con código guía aérea N° XXXX, atribuidas a la persona de XXXX, con DNI N° XXXX, provienen del dedo índice derecho de la persona de XXXX, titular del DNI N° XXXX, conforme al registro dactilar del Reniec.

Asimismo, se tiene la declaración de XXXX de fs. 203-206, quien refiere que su computada XXXX el día 10/02/2017 le entregó una maleta de color negro conteniendo un instrumento musical - saxofón - con la finalidad que realice el envío de dicho instrumento musical a España a través de ja agencia DHL que se encuentra ubicada en el centro comercial Megaplaza, para ello le entrega la suma de \$ 400.00 dólares americanos.

Imputación necesaria

Se le imputa a la acusada XXXX, ser la persona que realizó el envío de un (01) estuche de saxofón con la inscripción "CALIFORNIA", en cuyo interior había un (01) Saxofón marca "California" y una boquilla, contaminada con droga - clorhidrato de cocaína con un peso neto de 0,986 Kg - a través de la agencia DHL ubicada en el Centro Comercial MEGAPLAZA en Los Olivos - Lima, a la ciudad de Cabezuela del Valle - España, para su posterior distribución y/o comercialización [sic].

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. La motivación de las resoluciones judiciales

Primero. La debida motivación de una resolución judicial deviene en garantía frente a la posible arbitrariedad judicial, lo que implica la



imperatividad de que las decisiones sean erigidas bajo una sólida justificación externa e interna, esto es, que lo decidido sea consecuencia de un razonamiento coherente, objetivo y suficiente. Dicha garantía se encuentra expresamente reconocida en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, según el cual es principio de la función jurisdiccional “la motivación escrita de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Segundo. En cuanto a esta salvaguarda, los jueces supremos integrantes de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Acuerdo Plenario n.º 6-2011/CJ-116, fundamento jurídico undécimo, expresaron lo siguiente:

La motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica reconocida por el artículo 139.5 de la Ley Fundamental [...]. La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso —en determinados ámbitos— por remisión. La suficiencia de la misma —analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente— requerirá que el razonamiento que contenga constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación, que permita conocer, aun de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión.

Tercero. La motivación de las resoluciones judiciales es la garantía que tienen las partes y los ciudadanos frente a la arbitrariedad judicial. El debido proceso implica que las decisiones judiciales estén justificadas externa e internamente, esto es, que lo que se decida como consecuencia del proceso esté sustentado en razones coherentes, objetivas y suficientes, explicitadas en la resolución. La motivación de las resoluciones judiciales **(a)** se aplica a todos los casos en que se deciden cuestiones de fondo, **(b)** es un mandato dirigido a todos los jueces de las diversas instancias, **(c)** implica la obligatoriedad de



fundamentar jurídica (fundamentos de derecho) y fácticamente (fundamentos de hecho) la decisión y (**d**) debe hacerse por escrito¹.

II. El principio de congruencia o limitación recursal

Cuarto. El derecho a recurrir se rige, a su vez, por principios o criterios limitadores, uno de los cuales —de aplicación general en materia de impugnación— es el principio de limitación recursal —*tantum apelatum quantum devolutum*—. Este deriva del principio dispositivo y está referido al límite que tiene el Tribunal revisor en cuanto a su ámbito de alzada, pues solo le está permitido emitir pronunciamiento con relación a la resolución recurrida y a lo que ha sido objeto de cuestionamiento por quien recurre, sin omitir, alterar o exceder pretensiones formuladas por los impugnantes. Esto es, la decisión del Tribunal encuentra su barrera en los puntos a que se refieren los motivos del agravio. En otras palabras, quien conoce la impugnación no puede apartarse de los límites fijados por los argumentos de quien recurre un fallo que le resulta injusto. La apelación no es un nuevo juicio íntegro, su objeto es más limitado que el de la instancia y está marcado por los contornos prefijados por el apelante —y, en su caso, el impugnante adhesivo— en su recurso².

Quinto. Este principio se encuentra establecido en el numeral 1 del artículo 409 del CPP, cuyo texto es el siguiente: “La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”.

Sexto. Asimismo, la expresión de agravios determina las cuestiones sometidas a decisión; está prohibido pronunciarse fuera del alcance

¹ Véase, la Sentencia de Casación n.º 1382-2017/Tumbes, del diez de abril de dos mil diecinueve, fundamento jurídico octavo.

² Sentencia de Casación n.º 1864-2019/Ayacucho, del once de febrero de dos mil veintidós, fundamentos décimo y decimoprimeros.



de las pretensiones impugnativas que no fueron oportunamente planteadas —el núcleo central de un recurso impugnativo—, ya que la congruencia es una exigencia lógica que está presente en todo el proceso³. Cuando se produce discordancia entre el pronunciamiento judicial y el contenido de los agravios efectuados por las partes en forma oportuna, se genera el vacío de incongruencia. Esto se puede cubrir por exceso —*ultra petita*—, por defecto —*citra o infra petita*— o por exceso o defecto —*extra petita*—⁴. En la primera, se concede más de lo pedido; en la segunda, se omite injustificadamente pronunciarse sobre alguna de las cuestiones decisivas del debido proceso; y, en la tercera, cuando se sale del tema litigioso para, de esa manera, otorgar o denegar lo que nadie le ha pedido; en tal virtud, la Sala Superior solo resuelve los motivos de alzada. Estos parámetros en principio no impiden la potestad integradora en determinados supuestos referidos al imperio de la ley y, sin duda, en situaciones de protección y garantía de la tutela judicial efectiva constitucionalmente consagrada (artículo 139, inciso 3, de la Constitución).

III. El derecho a la prueba

Séptimo. El derecho a la prueba se encuentra implícito en el derecho a la tutela procesal efectiva y tiene una doble dimensión: la subjetiva —que es el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa— y la objetiva —que importa el deber del juez de la causa de solicitar, actuar y dar el mérito jurídico que corresponda a los medios de prueba en la sentencia—. Es menester señalar que este derecho a la prueba importa la posibilidad de postular los medios probatorios, pero dentro de los límites y alcances que la ley reconoce. El órgano jurisdiccional no tiene la obligación de admitir todos los medios probatorios que sean ofrecidos. No solo debe evaluar su

³ Véase Sentencia de Casación n.º 1658-2017/Huaura.

⁴ Véase Sentencia de Casación n.º 215-2011/Arequipa, fundamento 6.4. y ss.



pertinencia, conducencia, legalidad y utilidad, sino también la oportunidad en que son ofrecidos, lo que implica examinar si el momento en que fueron postulados era el que correspondía según las normas procesales de la materia (Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente n.º 6712-2005-HC/TC, del diecisiete de octubre de dos mil cinco). En todo proceso existe una oportunidad para solicitar la admisión de medios probatorios; pasado dicho plazo, no tendrá lugar la solicitud probatoria⁵.

IV. Análisis del caso concreto

Octavo. Conforme a la ejecutoria suprema del once de noviembre de dos mil veinticuatro, que declaró bien concedido el recurso de casación por las causales 1 y 2 del artículo 429 del CPP, se analizarán tres aspectos puntuales: **(i)** si la Sala Superior no habría efectuado un análisis sobre el recurso planteado y que en el caso se rechazó la solicitud de una pericia grafotécnica al papel donde figura la escritura realizada por la coprocesada XXXX. Además, **(ii)** no se habría dado respuesta a lo manifestado por la recurrente en cuanto a que no tenía conocimiento de la droga que se había acondicionado en el saxofón que había sido entregado por su coprocesada XXXX y ello vulneraría uno de los requisitos para la emisión de la sentencia previstos en el artículo 394, numeral 3, del CPP. Con ello, se verificará si tales deficiencias habrían supuesto la vulneración de garantías constitucionales, concretamente la debida motivación de las resoluciones judiciales (por falta de fundamentación), el derecho a la prueba (por denegatoria indebida del medio probatorio propuesto) y el principio de congruencia recursal (por falta de

⁵ Casación n.º 141-2022/Del Santa, del seis de septiembre de dos mil veinticuatro, fundamentos 2.4 a 2.6.



correspondencia entre lo impugnado y lo resuelto). Ello será materia de control *in iure* en la sentencia impugnada.

Noveno. En cuanto al primer punto de análisis, se advierte que la Sala Superior —conforme se desprende de los fundamentos 5.5 a 5.8 de la sentencia impugnada— sostuvo que el ordenamiento procesal penal establece de manera expresa la forma y la oportunidad para el ofrecimiento de medios probatorios, sujetas a un régimen de preclusión procesal, sin perjuicio de las excepciones que la propia normativa contempla. Además, la Sala precisó que, cuando dicho medio probatorio fue nuevamente ofrecido en la etapa de juzgamiento como reexamen, este fue declarado improcedente. Igualmente, puntualizó que no se presentó una pericia, sino que se solicitó su producción en esa fase procesal, lo cual resultaba incompatible con el estadio procedural en el que se efectuó el pedido.

Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde precisar que la defensa técnica de la recurrente ofreció como medio probatorio el fragmento de papel —en el que presuntamente figuraba la escritura de la coprocesada xxxx— durante la etapa de control de acusación; no obstante, dicho ofrecimiento fue desestimado en el auto de enjuiciamiento (foja 33). Posteriormente, en la audiencia inicial del juicio oral (acta de sesión del uno de febrero de dos mil veintiuno —foja 79—), el mismo documento fue nuevamente presentado bajo la modalidad de prueba nueva, siendo también rechazado mediante resolución expedida en la misma fecha.

Recién en la sesión de juicio oral del treinta y uno de mayo de ese mismo año (foja 265), el Ministerio Público solicitó la incorporación de dicho fragmento de papel como prueba de oficio, así como la realización de una pericia grafotécnica; a este requerimiento se adhirió la defensa de la recurrente. Sin embargo, mediante resolución



adoptada por unanimidad (foja 268), la Sala Superior declaró improcedente tanto la incorporación del documento como la práctica de la pericia.

En sede de apelación, la recurrente insistió en la realización de la pericia grafotécnica. No obstante, del examen de autos se advierte que la recurrente no formuló la reserva oportuna —ni en la etapa intermedia ni en la etapa de juzgamiento— para volver a ofrecer dicho medio probatorio, tal como lo exige el artículo 422⁶, numeral 2, literal b), del CPP. En consecuencia, carecía de habilitación procesal para reiterar su ofrecimiento en etapas posteriores. En suma, la insistencia de la recurrente carece de sustento procesal y no puede configurar vulneración alguna del derecho a la prueba, en tanto la inobservancia de la carga —de la defensa— de formular la reserva oportuna fue atribuible únicamente a la recurrente. Por lo tanto, no se configura la causal 1 del artículo 429 del CPP.

Décimo. En cuanto al segundo punto impugnatorio, la casacionista alegó que la Sala Superior no habría emitido pronunciamiento sobre su manifestación de carecer de conocimiento respecto a la droga acondicionada en el saxofón que —según afirma— le fue entregado por su coprocesada XXXX, lo que, a su criterio, configuraría la vulneración del requisito previsto en el numeral 3 del artículo 394 del CPP, referido a la obligación de motivar la sentencia.

Al respecto, del examen integral del escrito de apelación se constata que dicho cuestionamiento como tal no fue expresamente formulado en esa instancia, por lo que no constituyó materia de debate en el

⁶ El artículo 422 del CPP, referido al ofrecimiento de pruebas en segunda instancia, prescribe en su inciso 2 lo siguiente: “2. **Solo se admitirán los siguientes medios de prueba:** a) los que no se pudo proponer en primera instancia por desconocimiento de su existencia y b) los propuestos que fueron indebidamente denegados, **siempre que hubiere formulado en su momento la oportuna reserva.** Por lo que, se encontraba arreglado a derecho tal pronunciamiento” [resaltado nuestro].



recurso impugnatorio. Sin perjuicio de ello, la Sala Superior determinó la materialidad del delito y la vinculación de la recurrente con el hecho punible a través de los siguientes medios probatorios: (i) el acta de apertura, verificación, deslacrado, hallazgo, pesaje y lacrado, que confirmó el hallazgo de 0.986 kg de clorhidrato de cocaína acondicionado en un estuche de saxofón, corroborado mediante Pericia Química n.º 1466/2017, ratificada en juicio. (ii) La Pericia Dactiloscópica n.º 057/2017, que identificó cinco impresiones dactilares de la recurrente en la documentación de DHL vinculada al envío con Guía n.º XXXX, la cual fue ratificada por los peritos de la PNP. (iii) La declaración jurada contenida en el formato "Información importante para el cliente", en la que la recurrente certificó que el envío no contenía drogas, lo que permitió inferir que conocía o, como mínimo, debía sospechar de la ilicitud del contenido. Estos elementos, sumados a otros medios probatorios valorados por el Juzgado de primera instancia y confirmados por la Sala Superior, permitieron enervar la presunción de inocencia de la recurrente y fundamentar su responsabilidad penal. En consecuencia, tampoco se configura la causal 2 del artículo 429 del CPP.

Undécimo. Debe precisarse que la pericia de grafotecnia sobre el fragmento de papel, en el que presuntamente figuraba la escritura de la coprocesada XXXX, tendría incidencia sobre la imputación de la Fiscalía contra aquella; sin embargo, el debate penal en este extremo se encuentra concluido, pues fue absuelta mediante sentencia de primera instancia del catorce de junio de dos mil veintiuno (foja 37). Resulta relevante destacar que el Ministerio Público, en su condición de órgano constitucionalmente encargado de la persecución penal, se conformó con dicho pronunciamiento al no interponer recurso alguno respecto al extremo



absolutorio. Por lo tanto, esa decisión adquirió la condición de cosa juzgada material, lo que torna jurídicamente improcedente la actuación de medios probatorios que busquen reabrir indirectamente un debate ya clausurado por una resolución firme.

Duodécimo. Finalmente, el artículo 504, numeral 2, del CPP establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. De ahí que atañe al recurrente asumir tal obligación procesal. La liquidación le corresponde a la Secretaría de esta Sala Penal Suprema, mientras que su ejecución le concierne al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **XXXX** contra la sentencia de vista del veintiuno de diciembre de dos mil veintidós (foja 107), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, en el extremo que confirmó la sentencia de primera instancia del catorce de junio de dos mil veintiuno, que la condenó como autora del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas en la forma de favorecimiento al tráfico ilícito (tipificado en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal), en agravio del Estado, y le impuso ocho años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 4000 (cuatro mil soles) la reparación civil; con lo demás que contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la mencionada sentencia de vista (foja 107).



- II. **IMPUSIERON** a la recurrente el pago de las costas del recurso, las cuales serán liquidadas por la Secretaría de esta Sala y ejecutadas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública mediante el sistema de videoconferencia y que, notificándose a las partes apersonadas ante este Supremo Tribunal, se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. **MANDARON** que, cumplido el trámite respectivo, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen, a fin de proceder conforme a lo dispuesto.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones del señor juez supremo Peña Farfán.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

AK/egtch